**Modifica la ley N°20.380, sobre Protección de los animales, para regular las carreras de perros**

**boletín N° 12786-12**

Fundamentos y Antecedentes

*1. sobre la necesidad de regular las carreras de perros*

Las carreras de perros constituyen una actividad tradicional en distintas regiones de nuestro país, así como en varias partes del mundo. Efectivamente, en países como Irlanda, Inglaterra o Australia, esta actividad convoca a muchos seguidores y participantes y se desarrolla con altos estándares de cuidado y seguridad para los animales.

En Chile, se calcula que existen alrededor de 200 pistas de carrera, también denominadas “canódromos”, en las cuales participan preferentemente perros de la raza galgo. Los perros de raza galgo se ubican entre los 20 animales más veloces del mundo y su condición de animal velocista es siempre destacada.

De un tiempo a esta parte, en nuestro país, se ha suscitado el debate acerca del control por sobre esta actividad, atendidas las legítimas denuncias de grupos de protección animal que señalan y evidencian prácticas del todo condenables y que constituyen maltrato. Lamentablemente, no puede desconocerse que muchas de esas situaciones ocurren en la organización de carreras de perros, por lo que urge establecer estándares y una regulación que, al mismo tiempo de velar por el cuidado de los animales y la seguridad en estos eventos, permita su realización como manifestación típica en distintas localidades y grupos humanos, tal como ocurre con otras actividades como el rodeo o la hípica, en las que la reglamentación imprime un estándar de protección necesario.

Al contrario, oponerse de manera absoluta y tajante a la realización de estas actividades es finalmente desconocer la idiosincrasia de vastos sectores de la población por lo que creemos desde ya que es una medida que no conduce a un buen fin.

Cabe hacer presente que, en nuestra legislación, se han producido durante el último tiempo varios cuerpos legales que buscan la protección y cuidado animal. Primero, en 2009, se promulgó la ley N° 20.380 sobre protección de los animales, mismo año en que se incorporó el delito de maltrato animal en el artículo 291 *bis* del Código Penal y, recientemente en 2017, se promulgó la ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas de compañía, la que establece un registro especial de perros mascota.

En el contexto de la legislación anteriormente citada, la Subsecretaría de Desarrollo Regional ha informado que, a mayo de 2019, existen 579.071 perros inscritos en el registro de la ley N° 21.020, todos portadores de su chip de identificación. De ellos, más de 10.000 pertenecen a la raza greyhound o galgo. Así, no ha existido una vulneración a la ley en la tenencia de estos animales los que, como se dijo, son reconocidos en todo el mundo por su capacidad para correr y participar en competencias de tal índole.

2. *Contenido de la propuesta*

Así las cosas, con el objetivo de regular la organización y realización de carreras de perros, buscando conjugar el cuidado animal con el respeto por las costumbres y actividades tradicionales, sin caer en excesos prohibicionistas, la propuesta que aquí se plantea dispone una regulación exhaustiva de las carreras de perro, señalando que estarán permitidas siempre que aseguren la integridad, protección y cuidado del animal, se desarrolle en un ambiente seguro y no fomente otras actividades ilícitas, como las apuestas no autorizadas.

Por su parte, se establece una regulación pormenorizada sobre los requisitos y condiciones que debe cumplir la carrera para cumplir con los estándares anteriormente señalados sobre protección del animal, disponiendo finalmente que, en caso de cumplimiento y sin perjuicio de la sanción penal a conductas graves que puedan constituir el delito de maltrato animal contemplado en el Código Penal, la no observancia de estos requisitos se sancionará con multa de entre 10 a 50 UTM y podrá incluso importar la clausura del lugar donde se desarrollan.

Punto relevante es también que la propuesta se inserta en la Ley N° 20.380 sobre protección de los animales, estableciendo una regulación orgánica y sistematizada en los capítulos que corresponden.

Idea Matriz

El presente proyecto busca modificar la ley N° 20.380 sobre protección de los animales, con el objeto de regular y reglamentar la realización de carreras de perros, disponiendo sanciones para el caso en que ellas fuesen desarrolladas sin observar tales requisitos.

Normativa legal vigente afectada por el proyecto

Ley N° 20.380 sobre protección de los animales

Proyecto de Ley

**ARTÍCULO ÚNICO:** efectúense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.380:

**1.** **Reemplácese el inciso segundo del artículo 13 por uno nuevo del siguiente tenor**:

“*Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones de los artículos 5, 11, 14 bis y 14 ter podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento, lugar o recinto de realización de la actividad, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior*.”

**2.** **Agréguese un nuevo Título VII con unos nuevos artículos 14 bis, 14 ter, 14 quáter y 14 quinquies, pasando el actual Título VII a ser el Título VIII, del siguiente tenor**:

*Título VII: Sobre las carreras de perros*

*Artículo 14 bis: la organización de carreras de perros sólo estará permitida si ellas cumplen de manera estricta y copulativa con los siguientes requisitos:*

*(1) Asegurar la integridad, la protección y el debido cuidado de los animales involucrados en dicha actividad, cualquiera que sea el rol que cumplan en ella. En concordancia, la simple participación del animal no podrá significar daños y/o lesiones al mismo, sin perjuicio de aquellas que accidentalmente puedan ocurrir. Asimismo, no podrán ser fomentadas ni ejecutadas conductas que impliquen, de manera previa o posterior a la actividad, un maltrato al animal, tales como entrenamientos tortuosos, prácticas alimenticias o farmacéuticas que lo vulneren, la participación forzosa en la carrera pese a la opinión contraria de un médico veterinario y, en general, toda clase de actos de similar naturaleza y consecuencias.*

*(2) Desarrollarse en un ambiente seguro.*

*(3) No fomentar, ni inducir, de manera directa o indirecta, la realización de actividades ilícitas, en especial las de apuestas ilegales.*

*Artículo 14 ter: Se entenderá que la carrera implica la protección y cuidado del animal y que se ha desarrollado en un ambiente seguro, de conformidad a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo anterior, si cumple con las siguientes condiciones:*

*1) Condiciones de la pista de carrera:*

*a. La extensión de la pista de carrera, en el caso de ser recta, no podrá ser superior a los 200 metros, a lo cual deberá sumarse una extensión adicional para freno de un máximo de 100 metros. Se prohíbe la realización de carreras en pistas o “canódromos” de tipo ovalado y de cualquier otra forma que no sea la de una pista recta unidireccional.*

*b. El ancho de la pista de carrera deberá ser tal que permita al menos una distancia de 1,5 metros entre cada animal, pudiendo correr un máximo de 4 ejemplares simultáneamente.*

*c. La pista deberá contar con un cierre perimetral que la cubra en su totalidad, con la finalidad de evitar el contacto entre humano y animal y evitar asimismo el ingreso de otros animales durante la carrera.*

*d. La pista de carrera debe ser de un terreno lo suficientemente blando y ancho como para no generar daños y exponer a peligros al animal, evitándose específicamente el choque o tropiezo entre los mismos. En consecuencia, no podrá ser de un material que dañe los pies y uñas del animal, debiendo preferirse un suelo humectado de arena, tierra o una mezcla de ambos.*

*e. El recinto que alberga la pista deberá contar con recepción municipal de obras y/o con patente municipal comercial, según sea el caso.*

*2) Condiciones de cuidado del animal:*

*a. Los animales sólo podrán participar de una carrera por día. Asimismo, las condiciones térmicas de la carrera y los entrenamientos a que sean sometidos no deberán dañar o poner en peligro su integridad, salud y bienestar.*

*b. Los animales participarán en condiciones aptas y seguras según su peso y talla, debiendo procurarse una competición equilibrada entre ejemplares para así no sobre exigir a alguno de ellos.*

*c. Los animales deberán estar debidamente inscritos en el registro que corresponda según la raza y características de animal, de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la Ley N° 21.020.*

*d. Todas las vestimentas y accesorios de tal naturaleza que sean utilizados en los animales no deberán dañarlos.*

*e. Los animales deberán ser transportados en condiciones tales que no se dañe o ponga en peligro su integridad, salud y bienestar, dando especial cumplimiento a las normas que la respecto dispone la Ley N° 18.290.*

*f. Los animales deberán habitar en espacios que no dañen o pongan en peligro su integridad, salud y bienestar. Los caniles deberán estar acondicionados para cumplir idéntico objetivo.*

*3) Condiciones de seguridad en la carrera:*

*a. Contar con la asesoría de un médico veterinario de manera presencial en la carrera. El médico veterinario presente en la carrera estará obligado a denunciar ante la autoridad respectiva cualquier trasgresión que constate respecto de esta ley o bien de hechos que pudieren revestir el carácter de maltrato animal tipificado en el artículo 291 bis del Código Penal*. *La omisión en el cumplimiento de esta obligación será sancionada conforme lo dispone el artículo 177 del Código Procesal Penal*.

*b. Se deberá levantar y mantener un acta o registro de cada carrera que indique, al menos, los ejemplares participantes, la duración y resultados del evento.*

*c. Los organizadores podrán aplicar el Reglamento de la Corporación Greyhound Chile en complementariedad de los aspectos regulados en esta ley*.

*Artículo 14 quáter: Sin perjuicio de la responsabilidad penal eventualmente involucrada, la contravención a lo dispuesto en a los dos artículos anteriores será sancionado con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. Esta sanción será conocida, tramitada y aplicada por el Juzgado de Policía Local que resulte competente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.287.*

*Artículo 14 quinquies*: *a la organización y desarrollo de carreras de perros no serán aplicables lo dispuesto en la Ley N° 19.473 y en su respectivo Reglamento.*

**3.** **Agréguese al inicio del artículo 16 la siguiente frase**: “*Con excepción de lo dispuesto en el Título VII*,”

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**PABLO PRIETO LORCA**

Diputada